

CONCLUSIONES

1. De la lectura de los artículos 1, 10, 17, 18 y 20 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y ante la omisión de la propia ley en el sentido de no señalar con precisión su objeto de gravamen, podemos concluir que lo que se grava son los ingresos; sin embargo, esto es desafortunado puesto que dicho impuesto lo que debe gravar es la verdadera renta, entendiendo esta como aquello que se incorpora al patrimonio, produciendo una modificación positiva en el mismo.

2. Los conceptos de renta e ingreso no son sinónimos puesto que ingreso es todo aquello que entra al patrimonio de una persona, mientras que la renta son aquellos ingresos que se traducen en un incremento positivo en dicho patrimonio, por lo que, la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe ser reformada a fin de señalar su objeto de gravamen, entendiendo que es la renta, para que de esa formase graven los ingresos reales y no se de cabida a los ingresos fictos, irreales.

3. Así mismo, se debe desaparecer la expresión 'de cualquier otro tipo' consignada en el artículo 17 de la ley fiscal puesto que es una violación al Principio de Legalidad Tributaria toda vez que permite a la autoridad hacendaria ser la que determine a placer los hechos imponibles de los tributos, los cuales, derivado del mencionado principio, deben consignarse expresamente en la ley y el único facultado para el establecimiento de los mismos es el Poder Legislativo

4. Ahora bien, derivado de la obligación de contribuir del artículo 31 fracción IV constitucional, debemos entender que el fin de la recaudación es el gasto público; sin embargo, el gasto público no debe ser el límite de la recaudación sino la capacidad contributiva de los sujetos pasivos. Esto es, si las cargas van en función de la aptitud contributiva del pueblo, como consecuencia inmediata el pueblo si contribuye pero a la vez se le permite seguir creciendo económicamente, y con este crecimiento, con el tiempo, mayor será la Recaudación que tenga el Estado.

5. Los hechos imposables de las contribuciones deben ir en función de la capacidad contributiva de los sujetos; es decir, los hechos imposables deben revelar un mínimo de riqueza

6. Para la existencia de capacidad contributiva es necesaria la existencia de capacidad económica; sin embargo, no siempre que hay capacidad económica, hay un reflejo de capacidad contributiva, pues la primera refleja la capacidad para contribuir derivado de un aumento en el patrimonio, pero la segunda refleja la liquidez o capacidad de pago de los tributos.

7. El ajuste anual por inflación es un ingreso acumulable en términos de los artículos 17, 20 y 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Esta figura es la misma que antes era conocida como Ganancia Inflacionaria, puesto que conservan la misma definición y la misma naturaleza, solo con cambios significativos en el cálculo de la misma.

8. El ajuste anual por inflación acumulable es un ingreso irreal, ficto pues no grava una auténtica renta; toda vez que atribuyen un supuesto beneficio económico por la inflación que nunca se materializa; es decir, se le atribuye al sujeto pasivo un beneficio derivado del simple hecho de tener deudas a su cargo

9. Al ser un ingreso ficto esto se traduce en que no haya una adecuada valoración de la riqueza del sujeto pasivo con lo cual se violenta el principio de capacidad contributiva y por ende, el principio de proporcionalidad tributaria consignado en el artículo 31 fracción IV constitucional, por lo que debe ser declarado inconstitucional.

10. Como ya quedó precisado, el ajuste anual por inflación un ingreso ficto, que no grava la renta con lo que se violenta el principio de capacidad contributiva. Esta situación se agrava más en las empresas sujetas a Concurso Mercantil porque no obstante se encuentran en el procedimiento concursal precisamente por falta de riqueza, la Ley del Impuesto Sobre la Renta determina que estas empresas perciben ingresos derivados del perdón de sus deudas, no obstante para la ley de Concursos Mercantiles el permitir no cumplir con las deudas es un beneficio al propio contribuyente.

11. El Concurso Mercantil es el procedimiento jurisdiccional al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente con el pago de sus obligaciones, dicho procedimiento tiene por objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante, mediante el convenio que este suscribe con sus acreedores reconocidos.

12. El estado legal de Concurso Mercantil, debe ser declarado mediante sentencia judicial. El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas: conciliación y quiebra. En la etapa de conciliación se busca llegar a un convenio entre deudor y acreedores que tiene por finalidad que el comerciante conserve la administración de su empresa, lograr la rehabilitación de la misma y que el comerciante en concurso pueda cumplir con sus obligaciones pactadas.

13. El principal efecto del concurso mercantil es que, de conformidad con el artículo 88 fracción I de la Ley de concursos Mercantiles, al momento de la declaración de concurso, se tienen por vencidas anticipadamente las deudas del comerciante, con lo cual se cae en el hecho imponible del ajuste anual por inflación, toda vez que dichas deudas se toman para el cálculo del Saldo Promedio Anual de las Deudas, que al ser mayor que el Saldo Promedio Anual de los Créditos, se traduce en un ingreso acumulable.

14. Al otorgar el artículo 88 de la Ley de Concursos Mercantiles el beneficio de dejar de pagar temporalmente las deudas, pero que estas se venzan anticipadamente, se configura el supuesto de los artículos 17, 20 y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referente al ajuste anual por inflación acumulable, provocando así el concerniente pago del Impuesto por dicho ingreso; lo cual es aberrante, paradójico, pues una ley está otorgando un beneficio y la otra está obligando al pago de un impuesto. Cuando en un mismo sistema jurídico se dan dos o más normas incompatibles, como es el caso, donde se tienen finalidad y objetos distintos, estamos en presencia de lo que doctrinariamente se conoce como 'Antinomia'.

15. Doctrinariamente, la solución para la antinomia en especie, se hace de acuerdo al Criterio de la Forma de la Norma el cual considera que al ser una contradicción entre una

norma imperativa, que es la ley fiscal, y una norma permisiva, como es la ley concursal, entonces la que debe prevalecer es la norma concursal.

16. No obstante lo anterior, jurídicamente, también existen formas de solucionar la antinomia en estudio, ejemplo de esto es la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el sentido de señalar con precisión su objeto de gravamen, dejando así fuera a los ingresos fictos pues no son representativos de renta; esto es, al ser el ajuste anual por inflación un ingreso ficto que vulnera la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, no hay una modificación real al patrimonio, por lo que no se traduce en renta y por consiguiente debe desaparecer.

17. Finalmente, otra solución es acudir a los tribunales federales, por medio del juicio de amparo, en orden de que sea declarado inconstitucional dicho ingreso pues al no haber una adecuada valoración de la aptitud contributiva de los sujetos, se traduce en una violación al principio de proporcionalidad que es un principio constitucional que representa una verdadera garantía para los gobernados.